



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0759** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 OCT 2018**

**VISTOS:**

Acta de Control N° 000427-2018 de fecha 25 de abril del 2018; Informe N° 034-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HGRC de fecha 25 de abril del 2018; Informe N° 553-2018-GRP-440010-440015 de fecha 03 de julio del 2018; Informe N° 0720-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de agosto del 2018 y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000427-2018**, de fecha 25 de abril del 2018 a horas 10:40 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA- PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **PAITA - SULLANA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **M1N-363 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES PINTADO VALLE ANSELMO Y SANTUR DE PINTADO LUZMILA SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2018)** conducido por **PINTADO VALLE ANSELMO** con Licencia de Conducir N° **B03461144**, Clase A y Categoría **Tres C profesional**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas en la ruta Paita Sullana, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, incurriendo en la infracción de código F.1 DS 017-2009-MTC y mod. Se encontró a bordo 04 usuarios mayores de edad y 01 menor de edad, quienes indicaron estar pagando S/. 3.00 como contraprestación por el servicio y se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112 DS 017-2009-MCT y mod. No se aplica medida preventiva de Internamiento de vehículo puesto que a bordo está un menor de edad. Se cierra el acta siendo las 10:48 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 25 de abril del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **M1N-363** es de propiedad de los señores **PINTADO VALLE ANSELMO Y SANTUR DE PINTADO LUZMILA**; quienes también resultan presuntamente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0759** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 OCT 2018**

**responsables de manera solidaria** por ser los propietarios del vehículo al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000427-2018, de fecha 25 de abril del 2018 se advierte que no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, esto es: "firma e identificación de las personas participantes, si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez", al respecto se menciona que se encontró a bordo a cuatro pasajeros habiéndose dejado constancia de su negativa a firmar el acta de control, por lo que cabe señalar que el acta de control impuesta cumple con todos los requisitos esenciales previstos en la norma y es posible jurídicamente su procesamiento.

Que, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"*; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor señor **PINTADO VALLE ANSELMO**, lo que se acredita con la firma del propio administrado que obra en el Acta de Control N° 427-2018, la misma que fue suscrita por el administrado de conformidad al folio diez (10), mismo que a pesar de encontrarse debidamente notificado con la infracción impuesta, no ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado por la norma.

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0759** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 OCT 2018**

Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, hecho que se ha cumplido con los Oficios N° 318-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 319-2018/GRP-440010-440015-440015.03, ambos de fecha 27 de abril del 2018, dirigidos a Luzmila Santur de Pintado y Anselmo Pintado Valle respectivamente, siendo que ambos fueron recepcionados con fecha 09 de mayo del 2018, por la persona de Anselmo Pintado Valle, con DNI 03461144, quien se identificó como "ESPOSO" y "CONDUCTOR Y PROPIETARIO" respectivamente, quedando debidamente notificados. Sin embargo, de los actuados se evidencia que la propietaria del vehículo LUZMILA SANTUR DE PINTADO no ha ejercido su derecho de defensa presentando el descargo correspondiente pese a encontrarse válidamente notificado.

Que, con fecha 09 de mayo del 2018, el conductor – propietario presentó el escrito con registro N° 04422, no obstante de conformidad a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, se tiene que el señor Anselmo Pintado Valle, quedo válidamente notificado con fecha 25 de abril del 2018, cuando se le entregó copia del acta de control, por lo que desde dicho momento tuvo conocimiento del procedimiento administrativo en su contra, empezando a contabilizarse el plazo para la presentación del descargo correspondiente, mismo que venció el 03 de mayo del 2018. En este sentido, no corresponde pronunciarse sobre dicho descargo por ser extemporáneo.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece que: *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios siete (07), donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0759**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 OCT 2018**

como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (**número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: se deja constancia de negativa de los pasajeros a firmar el acta de control ; contraprestación económica: s/. 03.00 SOLES, ruta de servicio: PAITA - SULLANA**); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente (al momento de la intervención) a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00), por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 361-2018-GRP-440010-440015-I y Oficio de Notificación N° 362-2018-GRP-440010-440015-I, ambos de fecha 04 de julio del 2018, dirigido a los señores LUZMILA SANTUR DE PINTADO y ANSELMO PINTADO VALLE, cuyos cargos de notificación obran a folios cuarenta y cuatro (44) y cuarenta y cinco (45), recepcionados con fecha 04 de julio del 2018 a horas 10:30 am por el señor Anselmo Pintado Valle con DNI N° 03461144, quien se identificó como "ESPOSO" y "CONDUCTOR Y PROPIETARIO" respectivamente.

Que con fecha 05 de julio del 2018, los señores PINTADO VALLE ANSELMO Y SANTUR DE PINTADO LUZMILA, presentaron el escrito con registro N° 06539, en el cual mencionan: a) que se encuentran conformes con el informe de instrucción y solicitan se emita el respectivo acto resolutorio a la brevedad y se ordene el levantamiento de la medida preventiva de retención de licencia de conducir. Adjunta copia de Oficio N° 361-2018, copia de Oficio N° 362-2018, copia de DNI de los propietarios. Al respecto es de precisar dado que los administrados no ha manifestado ni adjuntado medios probatorios en contra de la opinión del órgano instructor contenida en el Informe de Instrucción N° 553-2018-GRP-440010-440015 de fecha 03 de julio del 2018, siendo que los mismos manifiestan encontrarse conformes con la opinión y estando los actuados en etapa de emisión del acto resolutorio correspondiente continuar con el trámite correspondiente.





## GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0759

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 OCT 2018

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor-propietario **PINTADO VALLE ANSELMO** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA SANTUR DE PINTADO LUZMILA, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M1N-363.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "debido a que a bordo esta un menor de edad", **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje N° M1N-363, de propiedad de los señores PINTADO VALLE ANSELMO Y SANTUR DE PINTADO LUZMILA.**

Que, en ese sentido, considerando que en aplicación de la facultad de imponer medidas preventivas, se retuvo la **licencia de conducir N° B03461144, Clase A, Categoría Tres C profesional**, perteneciente al señor **ANSELMO PINTADO VALLE** y, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **dicha medida preventiva caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 del mismo cuerpo normativo, correspondiendo, por tanto, proceder a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutorio.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0759** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 OCT 2018**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor-propietario **PINTADO VALLE ANSELMO**, identificado con DNI N° 03461144, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA SANTUR DE PINTADO LUZMILA, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M1N-363**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, referida a **“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)”**, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a **S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles)**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M1N-363** de propiedad de los señores **PINTADO VALLE ANSELMO Y SANTUR DE PINTADO LUZMILA**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B03461144**, Clase A, Categoría **Tres C profesional**, perteneciente al señor **ANSELMO PINTADO VALLE**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0759

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 OCT 2018

**ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución tanto al conductor del vehículo, señor conductor **ANSELMO PINTADO VALLE**, y la copropietaria del vehículo de placa N° **M1N-363**, señora **LUZMILA SANTUR DE PINTADO** en su domicilio sito en CIUDAD BLANCA MZ N LOTE 13 DEL DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA DE PAITA Y DEPARTAMENTO DE PIURA; en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAavedra Diez  
Director Regional